

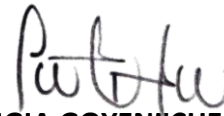
PARN-001

NOTIFICACIÓN POR AVISO**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 001- PUBLICADO EL 18 DE ENERO DE 2024 AL 24 DE ENERO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FI6-144	CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACIN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO Y FABIAN ANDRES FUENTES ROJAS	GSC No. 000105	24/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	EEU-151	LAZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000110	02/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	GKI-101	GERMAN COLMENARES Y OMAR COLMENARES	GSC No. 000114	02/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

4.	FLU-15Z3	EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S. Representante Legal MARTIN MARTINEZ MAURO AUGUSTO	VCT- 558	28/10/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	----------	---	----------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Elaboró: **KAREN LORENA MACIAS CORREDOR**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000105

DE 2023

(24 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 007-2023- DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, suscribieron el Contrato de Concesión N° FI6-144, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.624 HECTÁREAS Y 1.922 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción de los municipios de CHITA, JERICÓ y LA UVITA, BOYACÁ, con una duración de TREINTA (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2007.

A través de la Resolución N° GTRN-077 del 08 de marzo de 2010, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, identificada con NIT 826.003.999-2, representada legalmente por el señor ALVARO AVENDAÑO GONZALEZ, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

Mediante acta de adición de minerales, el 04 de febrero de 2022, se acordó adicionar al objeto del contrato de Concesión N° FI6-144, así: *“PRIMERO- Objeto: El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBON MINERAL, ARENAS DE RIO Y GRAVAS DE RIO en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resulten como subproductos de explotación.”* Dicho acto, se encuentra inscrito en el RMN desde el 18 de febrero de 2022.

El Contrato de Concesión N° FI6-144, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Resolución GTRN N°346 del 12 de noviembre de 2009.

Así mismo, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-, a través de la Resolución N°1717 del 14 de diciembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20221002032422 del 25 de agosto de 2022, el señor DANIEL PEÑA RAYO, representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° FI6-144, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, en donde manifestó:

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

En mi condición de representante legal de la Sociedad Minera del Norte S.A.S. (en adelante la "Compañía") titular minero del contrato de concesión FI6-144 (en adelante el "Titulo Minero"), de la manera más atenta, me permito interponer ante su despacho querrela de amparo administrativo, en los términos de los artículos 307 y 308 de la ley 685 de 20011, por las presuntas operaciones de perturbación y despojo de mineral en el área de influencia del Titulo Minero, que se relacionan a continuación:

Mina 1.

Coordenadas:

N= 6°10' 19.41" W= 72°32'20.67".

Explotadores

Cristian Gustavo Duarte Albarracin, Parmenio Fuentes Avendaño y Fabian Andrés Fuentes Rojas.

Las presuntas actividades de perturbación y despojo sujetas del presente amparo corresponden a la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas mediante los proyectos ejecutados en las bocaminas localizadas en el municipio de Chita.

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chita o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 310. Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

(...)"

A través del Auto PARN N° 039 del 11 de enero de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011 y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el 27 de enero 2023, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

El citado acto administrativo se notificó al querellante DANIEL PEÑA RAYO, representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S., titular del contrato de concesión N° FI6-144, mediante el oficio N° 20239030802401 del 12 de enero de 2023, remitido al correo electrónico¹: smnltida@hotmail.com el 12 de enero de 2022, así mismo, a la Calle 11 N° 14-32 de Duitama, Boyacá, mediante guía de correspondencia de la empresa metroenvíos N° 7041959 del 13 de enero de 2023.

El Auto PARN N° 039 del 11 de enero de 2023, se notificó a los querellados mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Chita, Boyacá, mediante oficio N° 20239030802411 del 12 de enero de 2023, remitido al correo electrónico alcaldia@chita-boyaca.gov.co el 12 de enero de 2023, y a la dirección carrera 4 N° 4-43 de Chita, Boyacá, mediante guía de correspondencia de la empresa metroenvíos N° 7041960 del 13 de enero de 2023.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico, la Inspección de Policía, publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0010 del 11 de enero de 2023, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Chita, con fecha de fijación el 17 de enero de 2023 a las 8:00 a.m., y desfijación

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

el 18 de enero de 2023 a las 6:00 p.m., así mismo el aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el 24 de enero de 2023.

El 27 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 007-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por los señores CIRO ROJAS y HÉCTOR MAURICIO VEGA.

Por parte de los querellados, los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRES FUENTES ROJAS, no se hizo presente nadie en el área del título minero N° FI6-144 y al momento de realizarse la diligencia, no se encontró a ninguna persona ejecutando labores dentro del área del contrato de concesión N° FI6-144.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a los representantes de la parte querellante, los señores CIRO ROJAS y HÉCTOR MAURICIO VEGA, quienes manifestaron:

"Que se realiza el acompañamiento a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería para que verifiquen las coordenadas descritas en la solicitud hecha por la sociedad."

Por medio del Informe de Visita PARN N° 060 del 13 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FI6-144, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

1. *Luego de realizar el gráfico de la Bocamina 1; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FI6-144 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraba invadiendo y perturbando el título minero N° FI6-144 tanto en superficie como bajo tierra.*
2. *Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) no se observa la superposición con otros títulos o solicitudes, se observa una superposición parcial con zonas de restricción que corresponden a Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras, y con zonas de Minería Especial.*
3. *Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FI6-144 Cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, y cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental. (...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo radicada bajo el N° 20221002032422 del 25 de agosto de 2022, presentada por el señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S., titular del contrato de concesión N° FI6-144, es menester indicar la finalidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En el presente caso, se tiene que en la visita realizada al área del título minero N° FI6-144, el profesional técnico logró evidenciar que de acuerdo con el geoposicionamiento, se encontró una (1) bocamina y procedió a tomar sus coordenadas así:

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM 1	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	Cristian Gustavo Duarte Albarracín, Parmenio Fuentes Avenida y Fabian Andrés Fuentes Rojas	1174513	1170306	2238	Punto tomado en la Bocamina 1, al momento de la visita se evidencio una bocamina Inactiva con evidencia de actividad reciente, un azimut 80° y a nivel, se evidencio un patio de descargue y un malacate frente a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

							bocamina Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión FI6-144.
--	--	--	--	--	--	--	--

*Tabla 1. Ubicación y Características de la Boca Mina objeto del Amparo Administrativo.
(Tomado informe de visita N° 060 del 13 de febrero de 2023)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez procesados los datos e información obtenida en campo, se concluyó por parte del profesional técnico, respecto de la bocamina N° 1 ubicada en las coordenadas geográficas **N= 6°10' 19.41" W= 72°32'20.67"** y coordenadas planas Norte: 1174513 y Este: 1170306 altura 2238 msnm, lo siguiente:

"(...) 1. Luego de realizar el gráfico de la Bocamina 1; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FI6-144 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraba invadiendo y perturbando el título minero N° FI6-144 tanto en superficie como bajo tierra (...)"

De este modo, es claro para esta Autoridad que los querellados CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, están ejecutando labores de perturbación en la labor minera denominada Bocamina N° 1 ubicada en las coordenadas geográficas **N= 6°10' 19.41" W= 72°32'20.67"** y coordenadas planas Norte: 1174513 y Este: 1170306 altura 2238 msnm, localizadas dentro del área del contrato de concesión N° FI6-144, de acuerdo con lo descrito en el Informe de visita N° 060 del 13 de febrero de 2023.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas referidas en el párrafo anterior, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Chita del departamento de Boyacá.

Ahora, se tiene que a futuro se pueden causar graves daños, no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión a la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S, razón por la cual, se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de los titulares mineros, para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad del contrato de concesión, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área del título minero N° FI6-144.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero N° FI6-144, más específicamente en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas Geográficas		
			Latitud (N)	Longitud (O)	Z (Altura)
1	BM 1	Cristian Gustavo Duarte Albarracín, Parmenio Fuentes Avendaño y Fabian Andrés Fuentes Rojas	6°10' 19.41"	72°32'20.67"	-
			Coordenadas Planas		
			Y (Norte)	X (Este)	
			1174513	1170306	2238

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S, representada legalmente por el señor DANIEL PEÑA RAYO, titular del contrato de concesión N° FI6-144 por lo que se ordenará a la parte querellada los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas en la Bocamina N° 1 en las coordenadas geográficas N= 6°10' 19.41" W= 72°32'20.67" y coordenadas planas Norte: 1174513 y Este: 1170306 altura 2238 msnm, y en donde se obtuvo los siguientes resultados:

"(...) Punto tomado en la Bocamina 1, al momento de la visita se evidencio una bocamina Inactiva con evidencia de actividad reciente, un azimut 80° y a nivel, se evidencio un patio de descargue y un malacate frente a la bocamina Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión FI6-144 (...)"

Se advierte que en aras de salvaguardar el derecho del querellante, se comisionará al Alcalde Municipal de Chita, Boyacá, para que en ejercicio de sus competencias, actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DANIEL PEÑA RAYO, representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S, titular del contrato de concesión N° FI6-144, contra los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de Chita, Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas Geográficas		
			Latitud (N)	Longitud (O)	Z (Altura)
1	BM 1	Cristian Gustavo Duarte Albarracin, Parmenio Fuentes Avendaño y Fabian Andrés Fuentes Rojas	6°10' 19.41"	72°32'20.67"	-
			Coordenadas Planas		
			Y (Norte)	X (Este)	
			1174513	1170306	2238

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FI6-144, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Chita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Técnica de Verificación PARN N° 060 del 13 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 060 del 13 de febrero de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 060 del 13 de febrero de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señor DANIEL PEÑA RAYO, representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S, titular del contrato de concesión N° FI6-144, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogada PARN -VSC
Vo.Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000110

DE 2023

(02 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 016-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, y el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.089.282, suscribieron Contrato de Concesión N° EEU-151, cuyo objeto es la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA, en un área 7 HECTÁREAS Y 3.518 METROS CUADRADOS, localizada en la jurisdicción del municipio de QUÍPAMA, en el departamento de BOYACÁ, con una duración de TREINTA (30) años.

El contrato de concesión se encuentra en la segunda anualidad de exploración, por ende, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), ni Licenciamiento Ambiental.

Por medio del radicado N° 20221002146882 del 8 de noviembre de 2022, el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, titular del contrato de concesión N° EEU-151, presentó solicitud de Amparo, en contra de los presuntos actos de perturbación u ocupación, adelantados por los señores LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de QUÍPAMA, del departamento de BOYACÁ, en los siguientes términos:

“HECHOS

PRIMERO: El Contrato de Concesión fue suscrito el 22 de noviembre de 2021, otorgado por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de Esmeralda, en un área de 7,3518 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2021, con el Código EEU-151.

SEGUNDO: En días pasados y en uno de los recorridos de seguridad realizados por la compañía, se identificó una infraestructura asociada a una bocamina ubicada dentro del área del Contrato de Concesión EEU-151, la cual actualmente se encuentra en operación por parte del señor de los señores LAZARO ZULUAGA, su hijo GIOVANNY ZULUAGA y personas indeterminadas, quienes ingresaron al área de la concesión con el fin de adelantar labores de explotación, sin autorización alguna por parte de la sociedad beneficiaria.

TERCERO: La explotación ilegal se ubica en las siguientes coordenadas:

Coordenadas cartesianas

E: 991684.00

N: 1104527.00

Z: 687.00

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 016-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

Coordenadas geodésicas
Latitud: 5° 32' 29.15689"N
Longitud: 74° 9' 9.19164"W
Elevación: 687.00
(...)

PRETENSIONES

PRIMERA: Una vez se reciba la solicitud de AMPARO Administrativo, se proceda a fijar fecha y hora para verificar los hechos expuestos dentro del área del Contrato de Concesión Minera EEU-151, así como la revisión integral de la zona para determinar la existencia o no de cualquier otro frente de explotación.

SEGUNDA: Si se comprueba la perturbación le solicitamos que se de aplicación al Capítulo XXVII en los artículos 306 al 312 de la Ley 685 de 2001, en caso de verificar perturbación en el área del título minero.

(...)

SEXTA: Se declare la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal, el decomiso y retire del material minero extraído que se encontrase y de la maquinaria o elementos que se está empleando para la obtención de este, con el fin de que al futuro no se extraiga más mineral de esta zona y por estas personas sin el lleno de los requisitos de ley.

(...)"

Mediante el Auto PARN N° 0325 del 24 de febrero del 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad a lo establecido en el artículo 309 de la precitada Ley, el Punto de Atención Regional Nobsa, **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 7 de marzo de 2023, a partir de las (09:00 a.m).

Para efectos de surtir la notificación a los señores LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de querellados, se comisionó a la alcaldía de QUÍPAMA del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030811961 del 24 de febrero de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo PARN N° 026 del 24 de febrero de 2023, fijado en la cartelera municipal desde el día 24 de febrero y desfijado el día primero de marzo de 2023 y del aviso, fijado el 1 de marzo del 2023, en el lugar de los presuntos trabajos perturbatorios.

El 7 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°016-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por señora CLAUDIA BIBIANA BERDUGO CELY, quien se identificó con cédula de ciudadanía N°1.058.430.685, aportando escrito de poder suscrito por la querellante; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al representante de la querellante, quien indicó:

"(...) Dentro de las actividades de reconocimiento de área de la concesión minera otorgada el pasado 30 de noviembre del año 2021 se realizó la identificación de la perturbación de la Bocamina "Santa Rita", y sus facilidades por lo cual el titular minero procede a realizar solicitud de amparo administrativo para surtir el debido proceso. Se ha realizado recorridos internos de las labores subterráneas con apoyo del departamento de seguridad física evidenciando que no existen labores y por ende esta inactiva. (...)"

Por medio del Informe de Visita PARN N°0139 del 14 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° EEU-151, en el cual se concluyó lo siguiente:

"... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20221002146882 de 8 de noviembre de 2022, por el señor JAVIER ARMNDO MOLINA CASTAÑEDA identificado con C.C. No 80089282, titular del contrato de concesión N° EEU-151, en contra de los señores LAZARO ZULUAGA Y GIOVANNY ZULUGA por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 016-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151”

El contrato de concesión EEU-151, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Quipama, vereda Note, en el departamento de Boyacá.

- El contrato de concesión No EEU-151 se encuentra contractualmente en la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- La bocamina denominada Santa Rita, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura m.s.n.m)
1	Bocamina Santa Rita	LAZARO ZULUAGA Y GIOVANNY ZULUGA	5° 32' 30,0" (4872384,35499)	74° 09' 09,3" (2170468,20178)	707

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 10 metros.

Está localizada dentro del contrato de concesión N° EEU-151, inactiva al momento de las diligencias de amparo administrativo, y por lo tanto perturba el área del contrato minero. En desarrollo de las diligencias de inspección de campo, al no presentarse representantes de la parte querellada no fue posible determinar las personas que fueron o son responsables de esta bocamina.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No EEU-151, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002146882 del 8 de noviembre de 2022, presentado por el señor **JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA**, titular del contrato de concesión N° EEU-151, en contra de los señores **LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo, está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 016-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

legalmente reconocido— para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Antes de efectuar pronunciamiento de fondo frente al Amparo Administrativo en estudio, es menester mencionar que a través de radicado N° 20231002310372 del 5 de marzo de 2023, el señor **FABIO JEOBANY ZULUAGA RUSSI**, en calidad de querellado, solicitó reprogramar la diligencia por cuanto había sido diagnosticado como positivo para COVID-19; así mismo, informó que al señor **LAZARO DE JESUS ZULUAGA**, no le era posible desplazarse al lugar de diligencia, solicitud de la cual no se tuvo conocimiento antes de la práctica de la diligencia, llevada a cabo el 7 de marzo de 2023, tal como consta en el acta.

Sumado a lo anterior, se tiene que mediante radicado N° 20231002335992 del 17 de marzo de 2023, el señor **FABIO JEOBANY ZULUAGA RUSSI**, allegó escrito en el que solicita:

"... REITERO MI SOLICITUD DE QUE SE DESVINCULE a LÁZARO DE JESÚS ZULUAGA MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.435.617 de Carmen de Viboral y a FABIO JEOBANY ZULUAGA RUSSI, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.311.381 de Chiquinquirá, del amparo administrativo en cuestión, ya que, como se puede evidenciar en el material probatorio adjunto, los trabajos llevados en el túnel Santa Rita fueron hechos por el contrato de concesión EEQ-111 y el señor Lázaro Zuluaga, dueño del predio en el que se ubica la bocamina, tiene firmada servidumbre de paso con el titular del EEQ-111...."

Una vez revisada la información relacionada, se tiene que la solicitud no está llamada a prosperar, toda vez que lo aportado, hace referencia a un amparo administrativo a favor del título minero N° ECH-122 del año 2015 y no del título N° EEU-151, en donde, si bien es cierto que en el informe de visita de amparo expedido para la época, se hizo mención a la bocamina denominada Santa Rita, objeto del presente amparo, no es menos cierto que, en ningún momento la autoridad minera determinó que está estuviera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 016-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151”

cobijada o hiciera parte de un área de concesión otorgada distinta al contrato de concesión N° EEU-151. Así entonces, esta situación no puede ser tenida en cuenta en el presente proveído, que resuelve amparo administrativo presentado por el señor **JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA**, en calidad de titular minero del contrato de concesión N° EEU-151.

Sumado a lo anterior, en el numeral 5 del informe de **Visita PARN N°0139 del 14 de marzo de 2023**, objeto de acogimiento en el presente acto, se determinó que la Mina está localizada dentro del área del contrato de concesión N° EEU-151 y no como se pretende demostrar por los querellados, en la solicitud antes mencionada:

Las características de la mina se presentan en la siguiente tabla:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OETE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Boca mina Santa Rita	LAZARO ZULUAGA Y GIOVANNY ZULUGA	5° 32' 30.0" (4872384,35499)	74° 09' 09.3" (2170468,20187)	707	Bocamina inactiva a fecha de las diligencias de amparo administrativo. La mina consta de un túnel horizontal en azimut 180 grados de longitud desconocida, embovedado inicial en concreto, se observó reja metálica y candado que restringen el ingreso a la mina. En superficie se observan dos cocheros bajo caseta de madera y caseta adicional también en madera que funciona como almacén, el patio se observa inactivo cubierto por pastos lo cual hace presumible la inactividad de la mina. Se observa construcción en ladrillo para baño en estado de inactivo. Mina localizada dentro del área del contrato de concesión No EEU-151.

* Coordenadas geográficas: Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 10 metros.

Así las cosas, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, la perturbación sí existe y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N°0139 del 14 de marzo de 2023**.

Por lo anterior, y al no presentarse persona alguna con título minero inscrito, al momento de realizar la verificación de los hechos perturbatorios, es viable dar aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el señor **JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA**, titular del Contrato de Concesión N° EEU-151, en el punto referenciado, a saber:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Bocamina Santa Rita	LAZARO ZULUAGA Y GIOVANNY ZULUGA	5° 32' 30,0" (4872384,35499)	74° 09' 09,3" (2170468,20178)	707

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° EEU-151, en contra de los querellados, **LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **QUÍPAMA**, del departamento de **BOYACÁ**:

[Firma manuscrita]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 016-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura m.s.n.m)
1	Bocamina Santa Rita	LAZARO ZULUAGA Y GIOVANNY ZULUGA	5° 32' 30,0" (4872384,35499)	74° 09' 09,3" (2170468,20178)	707

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° EEU-151, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **QUÍPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN N°0139 del 14 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN N° 0139 del 14 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 0139 del 14 de marzo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional **TUNJA - BOYACÁ**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **EEU-151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR – Nobsa
Aprobó: Laura Lilia Goyeneche Mendieta / Coordinadora PAR - Nobsa
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castellblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000114

DE 2023

(02 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 052-2022 DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° GKI-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el 26 de febrero de 2007, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA DE COLOMBIA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ y JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, suscribieron Contrato de Concesión N° GKI-101, para la exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión de 30 HECTÁREAS Y 6905,5 METROS CUADRADOS, ubicado en el municipio de MONGUA del departamento de BOYACÁ, con una duración total de TREINTA (30) años, contados a partir del 27 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

El Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución GTRN N° 197 de fecha 15 de junio de 2010, resolvió en su artículo primero, prorrogar la etapa de exploración del contrato de concesión minera N°GKI-101, por el término de DOS (2) años, contados a partir del 27 de junio de 2010; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de septiembre de 2010.

Mediante Resolución N° 000125 del 12 de enero de 2016, se resolvió otorgar la subrogación de derechos que le correspondían al señor MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ (*fallecido*) dentro del contrato de concesión N° GKI-101, en favor de las señoras LEYDI PAOLA CORREDOR RINCÓN y MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN.

Por medio de la Resolución N° 000373 del 14 de marzo de 2017, se resolvió ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de las señoras LEYDI PAOLA CORREDOR y MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN, quedando como titulares del Contrato de Concesión N° GKI-101, los señores JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, LEYDI PAOLA CORREDOR RINCÓN y MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN, quienes en adelante serán responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo. Igualmente, se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor MOISÉS ALBERTO CORREDOR.

El título minero N° GKI-101, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado mediante Auto PARN N° 0095 de 14 de enero de 2016, notificado en estado jurídico N° 4 del 19 de enero de 2016.

Que el título minero N° GKI-101, no cuenta con el instrumento ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado N° 20229030788752 del 12 de agosto de 2022, la señora MÓNICA YURLEY CORREDOR

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 052-2022
DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° GKI-101"**

RINCÓN, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GKI-101, presento solicitud de amparo administrativo en contra de los señores GERMÁN COLMENARES y OMAR COLMENARES.

La solicitud de Amparo Administrativo fue evaluada y admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa, a través del Auto PARN N° 1575 del 30 de septiembre de 2022, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, y se fijó fecha para realizar la diligencia de reconocimiento de área el 19 de octubre de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se solicitó colaboración a la Alcaldía municipal de Mongua, para que apoyara el proceso de notificación de las diligencias y en consecuencia se ordenó librar oficio comisorio con copia del Auto PARN-N°1575 del 30 de septiembre de 2022, al señor Alcalde del Municipio de Mongua, Boyacá, para que procediera a la notificación del querellado, en la dirección aportada por el Querellante y mediante aviso fijado en el lugar de los presuntos trabajos mineros de explotación, esto es, en el área del título minero N° GKI-101.

No obstante, por parte del Inspector de policía del Municipio de Mongua, se informó que no había sido posible realizar el proceso de Notificación de las diligencias, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se hizo necesario reprogramar la diligencia de reconocimiento de área al título N° GKI-101.

A través del Auto PARN N° 018 del 04 de enero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de enero de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 am). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Mongua del departamento Boyacá, a través del oficio N° 20239030802171 de 11 de enero del corriente.

Dentro del expediente reposa la constancia notificación del edicto fijado el 16 de enero de 2023, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Mongua; así mismo, del aviso fijado en el área del título minero N° GKI-101, en el lugar de las perturbaciones.

El 23 de enero de 2023, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 052-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN, quien ostenta la calidad de cotitular del Contrato de concesión N° GKI-10, la parte querellada no se hizo presente, a pesar de haberse surtido el proceso de notificación, por parte de la inspección de policía de municipio de Mongua.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la querellante MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN, quien indicó:

" Que se verifiquen las perturbaciones de acuerdo con la querella y la visita".

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 011 del 02 de febrero de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° GKI-101, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por la titular del Contrato de Concesión GKI-101, la señora MONICA YURLEY CORREDOR RINCON, en contra de los señores GERMAN COLMENARES Y OMAR COLMENARES; se concluye lo siguiente:

✕ *El día 23 de enero de 2023, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, de amparo administrativo efectuado y en presencia se la señora MONICA YURLEY CORREDOR RINCON, titular del Contrato de concesión GKI-101, encontra de los señores GERMAN COLMENARES Y OMAR COLMENARES, loscuales no se presentaron a la diligencia en mención.*

✕ *La unidad minera ubicada bajo coordenadas 1.130.041N, 1.142.787E, 2.786 m.s.n.m, según lo manifestado por la señora titular, es una labor avanzada por los señores GERMAN COLMENARES*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 052-2022
DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° GKI-101"**

Y OMAR COLMENARES, la cual es objeto de la presente diligencia de amparo administrativo, y se ubica dentro del área del Contrato de Concesión GKI-101.

- ✕ Las labores mineras avanzadas por los señores GERMAN COLMENARES Y OMAR COLMENARES, son labores mineras no autorizadas que no cumplen con las mínimas normas técnicas y de seguridad, además de afectar ambientalmente la zona intervenida por esta explotación.
- ✕ Se requiere pronunciamiento jurídico, en cuanto los hallazgos evidenciados al momento de la diligencia de verificación, objeto de la solicitud de amparo administrativo. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicado N° 20229030788752 del 12 de agosto de 2022, por la señora MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GKI-101, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 052-2022
DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° GKI-101"**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo con el **Informe de Visita PARN N° 011 del 02 de febrero de 2023**, que señaló: "La unidad minera ubicada bajo coordenadas 1.130.041 N, 1.142.787 E, 2.786m.s.n.m, según lo manifestado por la señora titular, es una labor avanzadapor los señores GERMAN COLMENARES Y OMAR COLMENARES, la cual esobjeto de la presente diligencia de amparo administrativo, y **se ubica dentro del área del Contrato de Concesión GKI-101**", se determinó que, en el área que indico la querellante como el lugar en donde se realizaba la presunta perturbación, se ejecutan labores mineras no autorizadas, que no cumplen con las mínimas normas técnicas y de seguridad, además de afectar ambientalmente la zona intervenida por esta explotación.

Por lo expuesto anteriormente es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad ubicada bajo coordenadas 1.130.041 N y 1.142.787 E, 2.786 m.s.n.m, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Mongua, Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GKI-101, en contra de los señores GERMAN COLMENARES y OMAR COLMENARES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de Mongua, Boyacá.

- NORTE: 1.130.041
- ESTE: 1.142.787

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 052-2022
DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° GKI-101"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores GERMAN COLMENARES y OMAR COLMENARES, dentro del área del Contrato de concesión N° GKI-101, en las coordenadas 1.130.041 N, 1.142.787 E, 2.786 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Mongua, Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores GERMAN COLMENARES y OMAR COLMENARES, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 011 del 02 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 011 del 02 de febrero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN – N° 011 del 02 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN, cotitular del contrato de concesión N° GKI-101, en la carrera 6 N° 4-50 de Mongua - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores GERMAN COLMENARES Y OMAR COLMENARES, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Advertir a los titulares mineros que no pueden ejecutar labores de explotación toda vez que no cuentan con el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona -Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Diana Carlina Guatibonza Rincon-. Abogada PAR- Nobsa
Vo.Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 558 DEL

(28 DE OCTUBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No 80.372.830 suscribieron el Contrato de Concesión No. FLU-15Z3, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 43,54922 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de MACANAL Y CHIVOR, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 21 de junio de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 232 - 240)

El día 24 de abril de 2018, a través de radicado No. 20185500474602, el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 presentó aviso de cesión de la totalidad de derechos mineros que le corresponden dentro del aludido título, a favor de la EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S. identificada con NIT. 901.037.975-4 cuyo representante legal es el señor MAURO AUGUSTO MARTIN MARTÍNEZ.

Por medio de radicado No. 20195500725112 del 13 de febrero de 2019, el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del citado título minero, a favor de la EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S identificada con NIT. 901.037.975-4 cuyo representante legal es el señor MAURO AUGUSTO MARTIN MARTÍNEZ.

Por medio del auto **GEMTM No 00050** del 08 de abril de **2019¹**, se requirió al señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN** titular para que en el término de un (1) mes, so pena de entender desistida las

¹ Notificado por Estado No. 32 del 08 de agosto de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"

solicitudes de cesión de derechos radiadas bajo los números 20185500474602 de fecha 24 de 2018 y 20195500725112 de fecha 13 de febrero de 2019, y que presentara:

- a) Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito con la **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.** identificada con Nit 901.037.975- 4, con fecha de suscripción posterior a la presentación del permiso de cesión.
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.**
- c) Documentación que acredite la capacidad económica de la **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.**, según su calidad de personas jurídica, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- d) Manifestación clara y expresa en que informe cual será el monto de la inversión que **ASUMIRÁ la EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.**, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. FLU-15Z3**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

Con radicado No. 20199030532282 del 30 de mayo de 2019, el **señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. FLU-15Z3**, aportó:

- Documento de negociación suscrito por los interesados el 15 de febrero de 2019.
- Fotocopia de los documentos de identificación del cedente y del Representante Legal de la sociedad cesionaria.
- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad cesionaria.
- Documentos económicos.

El día **21 de noviembre de 2019**, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectuó estudio económico que determinó:

*"(...) Revisado el expediente **FLU-15Z3** y el sistema de gestión documental al 21 de noviembre de 2019, se observó que mediante **Auto No.000050 del 8 de abril del 2019**, se le solicitó a **EMPRESA MINERA LA CORONA SAS** allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 50, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*Con radicado **20199030532282** de fecha 30 de mayo del 2019, se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal 8 **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*- **Allega Rut Desactualizado de 18 de septiembre 2017** (RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión).*

*Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en la **Auto No.000050 del 8 de abril del 2019**. (...) "*

Mediante la Resolución No. 001482² del 23 de diciembre de 2019, la vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio de radicados **bajo** los números 20185500474602 de fecha 24 de 2018 y 20195500725112 de **fecha** 13 de febrero de 2019, por el señor al señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN** titular del Contrato de Concesión **No.***

² Notificada por Edicto No. 0052, el día 10 de marzo de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"**

FLU-15Z3, en favor la **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.** identificada con Nit 901037975-4, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo. (...)

Con el radicado No. 22790 del 09 de marzo de 2021, realizado a través de la plataforma Anna Minería, el señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830, titular del Contrato de Concesión No. **FLU-15Z3**, allegó la solicitud de cesión total de derechos mineros, el documento de negociación de cesión y documentos para soportar la capacidad económica de la sociedad **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.**

Mediante el Concepto Económico de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

EVALUACIÓN Y CONCEPTO

(...) El cesionario allega toda la documentación requerida. Sin embargo, no se pudo realizar el cálculo de los indicadores financieros de capacidad económica, toda vez que los registros de la declaración de renta allegada no son consistentes con cifras de los estados financieros allegados. Por lo anterior, se concluye que se le debe requerir al cesionario: 1) Declaración de renta del cesionario correspondiente al año 2020. Esta declaración de renta debiera ser consistente con las cifras reportadas en los estados financieros allegados. (...)

En ese orden de ideas se tiene que con radicado 22790 de la plataforma Anna Minería el día 09 de marzo de 2021, se evidencia que el cesionario **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S**, NIT. 901.037.975-4, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

En virtud de lo anterior el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera procedió a través de Auto GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022, a requerir a los interesados en el trámite de cesión de derechos lo siguiente:

*(...) **REQUERIR** al señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830 titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 y a la sociedad **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S**, en calidad de tercero interesado a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, presentada con el radicado No. 22790 del 09 de marzo de 2021, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

- Declaración de renta del cesionario correspondiente al año 2020. Esta declaración de renta debiera ser consistente con las cifras reportadas en los estados financieros allegados.(...)"*

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado Jurídico No. 077 del 04 de mayo de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3, se verificó que se encuentra pendientes por resolver el siguiente trámite:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"

- Solicitud de cesión total del equivalente al 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 presentada con el radicado No. 22790 del 09 de marzo de 2021, que le corresponden al señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830, a favor de la sociedad EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S, NIT. 901.037.975-4.

CESION DE DERECHOS:

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Auto **GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022**, dispuso requerir los documentos faltantes al señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 22790 del 09 de marzo de 2021.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado por medio del Auto No **GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No 77 del 04 de mayo de 2022, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto de estudio, no se encontró solicitud de prórroga del término concedido en el Auto No. **GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022**, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁴, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...)ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

³ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...) (Negrillas fuera de texto)

⁴ "Artículo 297. *Remisión.* En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto No. **GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022**, comenzó a transcurrir el **05 de mayo de 2022**, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 6 de junio de 2022⁵, sin que los titulares del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar que el señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 ha desistido de la solicitud de cesión de los derechos radicada ante la Autoridad Minera el 09 de marzo de 2021 bajo el No. 22790 de la plataforma ANNA minería, a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S, NIT. 901.037.975-4.**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto No. **GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de los derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 22790 de la plataforma ANNA minería de fecha 09 de marzo de 2021, por el señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 a favor

⁵ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"**

de la sociedad **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S**, NIT. **901.037.975-4** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a al señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 y a la sociedad **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S**, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los () días del mes de () de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Reviso.: María del Pilar Ramírez Osorio/ Abogada/GEMTM-VCT.
V.B.: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.